



Majagual – Sucre, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MIRLEIDIS YOREMA MEZA GUZMAN

DEMANDADO: WALTER ANTONIO GONZALEZ QUINTERO

RAD: 704293184001-2021-00009-00

Estudiada la presente demanda ejecutiva de alimentos, presentada a nombre propio por la señora MIRLEIDIS YOREMA MEZA GUZMAN, en representación de los menores CRISTAL Y MASHELL GONZALEZ MEZA, observa esta judicatura que existe un acta de conciliación de alimentos, celebrada entre la demandante y el señor WALTER ANTONIO GONZALEZ QUINTERO, ante la Comisaría de Familia de Majagual-Sucre, el día 24 de abril de 2019, diligencia en la que el demandado ofreció como cuota voluntaria de alimentos en favor de las menores el 20% del salario devengado como docente en el Centro Educativo Nuevo Mamón-Jurisdicción del Municipio de Sucre-Sucre, más el 20% de todo lo que él devenga como docente.

Señala la demandante que, el señor Walter González Quintero, viene incumpliendo la obligación alimentaria desde el mes de mayo de 2019, sin que hasta la presente se haya materializado el acuerdo conciliatorio antes señalado.

Pretende la actora que, el despacho libre mandamiento ejecutivo en contra del demandante, en un porcentaje del 35% del salario devengado hasta que se cumpla el equivalente a los dieciséis meses de incumplimiento, de tal manera que se distribuya el 20% como cuota alimentaria acordada en audiencia de conciliación ante la Comisaria de Familia y el 15% como abono a la obligación causada y hasta su cancelación.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, de no advertir tal vez un error involuntario por parte del Comisaria de Familia en el acta de conciliación, toda vez que en dicho documento, no se dejó constancia del valor devengado o en su defecto, arrimar al expediente el desprendible de pago del señor Walter Antonio González Quintero, requisito *sine qua non* para la presentación de la presente demanda a fin de determinar el monto total de la obligación dejada de cancelar por parte del demandado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta cédula judicial para entrar a admitir o rechazar el presente proceso, analizará los hechos de la demanda y todo el acervo probatorio, a la luz de la Constitución y la Ley, haciendo control de

convencionalidad respecto de las normas de derecho internacional consagrados para la protección de los derechos de los menores, de modo que, exista veracidad sobre el otorgamiento de los derechos allegados, previo estudio del test de proporcionalidad sobre esos elementos con el objeto de evitar abrir un camino a una presunta falta de congruencia entre lo solicitado y lo probado por los interesados, siendo para ello necesario traer a colación lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., que reza lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Ahora bien, el profesor Devis Echandi, haciendo hincapié en la congruencia de las providencias judiciales, examina la armonía entre la decisión y la pretensión-excepción, lo cual en su clásica y decantada postura:

*“(…) Los hechos que las partes aducen en la demanda configuran no solo el objeto de la pretensión sino la causa jurídica de donde se pretende que emane el derecho para perseguir tal objeto, lo que delimita exactamente el sentido y alcance de la resolución que deba adoptarse en la sentencia. La máxima *judex judicare debet secundum alligata et probata*, significa en materia de congruencia que el juez debe atenerse a los hechos de la demanda y de las excepciones, probados en el juicio, pero no que el juez no pueda tener iniciativa para buscar esas pruebas, como debiera tenerla (...).”*

En ese orden el artículo 280 del C.G.P., estipula lo siguiente:

“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El Juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

Con fundamento en lo anterior, y a la luz de los acuerdos pactados en el acta de conciliación suscrita ante la Comisaria de Familia, en el que voluntariamente el demandado ofreció un porcentaje determinado para cubrir la cuota de alimentos de sus menores hijas, esta judicatura le informa a la actora que, no tiene la competencia para ordenar el descuento del 35% que viene solicitado, en tanto ya hubo un pronunciamiento por parte de una autoridad administrativa, que avaló un proceso de conciliación entre las partes.

Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional en lo referente al alcance de la unidad del título, en los procesos ejecutivos de alimentos, esgrimió lo siguiente:

“(...). En efecto resulta usual que, dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, más no física”.

Como ya se había mencionado, al libelo de la demanda fue anexado acta de conciliación suscrita ante la Comisaria de Familia el día 24 de abril de 2019, en la que el señor Walter González Quintero, ofreció de manera voluntaria aportar el 20% del valor de su salario devengado como docente y el 20% más de los emolumentos que recibe en razón a su cargo con el Magisterio, en ese sentido el despacho de la señora Comisaria de Familia, ofició a la Tesorería de la Gobernación de Sucre, sin que hasta el momento se haya dado cumplimiento a la orden emanada. Empero, tanto el documento como la demanda adolecen de ese otro elemento o característica que se requiere para se demuestre la existencia de una obligación, es decir, en este caso el título complejo deberá estar acompañado del Acta de Conciliación más el desprendible de nómina del

demandado, para que la obligación sea clara y se pueda determinar el monto total de la obligación a ejecutar.

Corolario de lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo, hasta tanto la parte demandante aporte dentro del término establecido, copia del desprendible de pago del señor Walter Antonio González Quintero, de los años 2019, 2020 y 2021 por tratarse de un título complejo.

Por otra parte, observa esta judicatura que la parte demandante no aportó en el acápite de las notificaciones la dirección electrónica del señor Walter Antonio González Quintero, requisito exigido por el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., modificado por el artículo 6 del decreto 806 de Junio del 2020, incurriendo en la causal de inadmisión tipificada en el numeral primero, inciso primero del artículo 90; en consecuencia el juzgado inadmitirá la demanda, y se le concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda. " La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora MIRLEIDIS YOREMA MEZA GUZMAN, en representación de los menores CRISTAL y MASHELL GONZALEZ MEZA, en contra del señor WALTER ANTONIO GONZALEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.193.655, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, a la señora MIRLEIDIS YOREMA MEZA GUZMAN, un término de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la señora MIRLEIDIS YOREMA MEZA GUZMAN, en representación de los menores CRISTAL y MASHELL GONZALEZ MEZA, como demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza.

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35b9f175ca1debc23ae18df5358c636028fecf34754386a55858c74afe396ef7

Documento generado en 19/02/2021 04:36:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**